

C.A. de Santiago

Santiago, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

Al folio N° 13: a lo principal, téngase presente; al otrosí, a sus antecedentes.

Al folio N° 14: téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, recurre de protección constitucional don Simón Andrés Barrios Guerra, abogado, en favor de don Américo Hernán Le-Roux Peralta, en contra del Universidad Finis Terrae, por el acto arbitrario e ilegal consistente en el correo electrónico de 10 de marzo del 2021, por el que se le comunicó que había sido eliminado de la universidad, lo que no le fue notificado de forma oportuna, por lo que no le permitió presentar los recursos correspondientes, lo que su conculca la garantía constitucional en cuanto al derecho de la integridad psíquica, la igualdad ante la ley y a no ser juzgado por comisiones especiales, consagrados en el artículo 19 N° 1, 2, 3, de la Constitución Política de la República.

Previas citas legales y constitucionales, y referencias jurisprudenciales, finaliza solicitando que sean adoptadas todas las medidas conducentes para restablecer el imperio del derecho, en especial: 1) que se lleve a cabo nuevamente la notificación de la información que jamás le llegó a su correo institucional; 2) que, conforme a lo anterior, se le conceda la oportunidad para hacer valer su derecho a defensa respecto a la situación que provocó su expulsión de la universidad; 3) y, en definitiva, que se le autorice la reintegración al cuerpo estudiantil para poder culminar de manera total sus estudios universitarios.

Fundando el recurso explica que desde el año 2014 estudia ingeniería comercial en la universidad recurrida. Actualmente solo le restan los ramos del segundo semestre de 5° año y en el contexto de la inscripción de ramos para el primer semestre del año 2021, el 9 de marzo se enteró de un impedimento para matricularse. Le apareció la



leyenda “restricciones por notas”. Por este hecho llamó inmediatamente a la universidad, oportunidad que fue derivado con la Directora de carrera.

Así las cosas, el 10 de marzo del 2021, le escribió un correo a la directora de carrera preguntándole las razones del por qué no se pudo matricular, el que se respondió ese mismo día: *“Estimado Américo, ¿no entiendo, ud cayó en causal en enero y está escribiendo ahora en marzo? o presentó sus antecedentes y carta de solicitud de gracia en las fechas correspondientes y quedó eliminado? Saludos”*.

Indica que nunca recibió un correo en enero del 2021, por tanto no sabía que estaba eliminado de la universidad y afirma que reprobó dos veces el curso “Proyecto N°2”, pero fue por mantener problemas de salud. Durante el año 2020 estuvo con tratamiento psiquiátrico.

Identifica la ilegalidad en el obrar de la recurrida por afectar sus garantías constitucionales y reitera que nunca se le comunicó que fue eliminado, sino solo hasta marzo del 2021, en el contexto de la postulación de ramos del primer semestre del año 2021, por lo que no se le permitió ejercer su derecho de apelación.

Respecto a la arbitrariedad porque el proceder de la recurrida carece de fundamentación y de racionalidad, por tanto, entiende que proviene de su mero capricho. Finalmente alude cómo el acto recurrido afecta sus garantías constitucionales, las que enumera y explica.

SEGUNDO: Que informando –*folio 9, de 18 de mayo del 2021*– don Álvaro Ferrer Del Valle, Abogado, Secretario General de la **Universidad Finis Terrae**, pidió el rechazo del recurso de protección por estimar que no han existido ni existen actuaciones u omisiones arbitrarias ni ilegales imputables a su representada.

Como aspecto formal solicita el rechazo del recurso por no ser éste la vía idónea, como medida cautelar y de procedimiento de urgencia, para resolver el conflicto sometido a decisión de la Corte. Corresponde a un juicio de lato conocimiento, además hay ausencia de derecho indubitado por parte de quien recurre.



Indica que el recurrente ingresó a la Universidad Finis Terrae el año 2014, por lo que han transcurrido 7 años desde ese año, siendo que el programa de la carrera de Ingeniería Comercial tiene una duración de 5 años. En su transcurso, el recurrente ha reprobado 15 asignaturas.

Expone que, el fundamento de su eliminación fue en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento del Alumno de la Universidad Finis Terrae. Destaca que el recurso no cuestiona el mérito de la eliminación sino solo su supuesta falta de notificación.

Luego, niega totalmente que no se haya notificado el correo de eliminación al alumno. Indica que el 8 de enero de 2021, mediante correo electrónico enviado a las 14:44 hrs., el recurrente, junto a otros alumnos de la misma carrera, fueron notificados de haber incurrido en causal de eliminación, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento del Alumno de la Universidad Finis Terrae. A su vez, el 15 de enero, mediante correo electrónico enviado a las 11:09 hrs., fue notificado de su eliminación de la carrera de Ingeniería Comercial, señalándole la posibilidad reglamentaria para apelar de ello ante la Vicerrectoría Académica.

Afirma que se ajustó a la normativa que regula el caso, por lo que su proceder no es ilegal ni arbitrario, ya que hubo sustento para proceder como se hizo.

Indica finalmente que en el presente caso no ha vulnerado ninguna de las garantías que se dicen conculcadas por el recurrente.

TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien



incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

CUARTO: Que, el asunto sometido a conocimiento de esta Corte ha sido la supuesta falta de notificación al recurrente del correo de 8 de enero del 2021, por el que se le comunicó que fue eliminado de la universidad, no pudiendo así apelar a lo decidido, lo que estima que se conculca la garantía que protege la integridad psíquica y física, igualdad ante la ley y no ser juzgado por comisiones especiales, establecidas en el artículo 19 N° 1, 2 y 3 de la carta política.

QUINTO: Que, del mérito de lo expuesto en el propio recurso y lo informado, son hecho de la causa:

1.- Que, en el año 2014 el recurrente fue matriculado en la Universidad Finis Terra para estudiar la carrera de Ingeniería Comercial.

2.- Que reprobó 15 asignaturas mientras cursaba su plan de estudios.

3.- Que, el recurrente fue eliminado de su plan de estudios, siendo el fundamento de ello lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento del Alumno de la Universidad Finis Terrae.

4.- Que el 8 y 15 de enero del 2021 la Universidad redactó y envió correos a varios estudiantes de la universidad indicándoles de su causal de eliminación.

SEXTO: Que luego de lo dicho, lo cierto es que no ha resultado acreditada la existencia del supuesto fáctico en que el recurrente fundamenta la presente acción cautelar, pues no acompañó antecedentes que entreguen al menos indicios de lo acaecido y, por lo demás, la recurrida negó rotundamente la supuesta carencia de notificación, acompañando incluso documentos que prueban su posición, por lo que en tal escenario jurídico, esta Corte no vislumbra la existencia de un acto arbitrario o ilegal que importe amenaza o vulneración a alguna de las garantías fundamentales que se tutelan por esta vía.

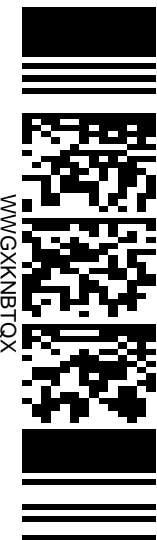
SÉPTIMO: Que atendido lo anterior, necesariamente se desestimaré la presente acción constitucional.



Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, se declara que **se rechaza**, sin costas, el recurso deducido en contra de Universidad Finis Terrae.

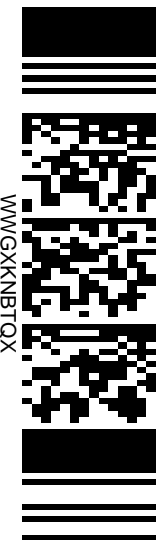
Comuníquese, regístrese y en su oportunidad archívese.

N°Protección-4028-2021.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra M.Rosa Kittsteiner G., Ministra Suplente Maria Paula Merino V. y Abogado Integrante Eduardo Jequier L. Santiago, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.